



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0212 /2018

ANTOFAGASTA, 15 NOV 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 148/2016 de fecha 25 de abril de 2016 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "**Parque Eólico Cerro Tigre**", en adelante el Proyecto original.
2. La Carta 175-2018, recepcionada el 14 de septiembre de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Genaro Andrés Curia, representante legal de Andes Mainstream SpA (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Proyecto Optimización Parque Eólico Cerro Tigre**" (en adelante el "Proyecto").
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y la Resolución Exenta D.G.D.P. N° 0889 de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Genaro Andrés Curia, en Carta indicada en numeral 2 de los Vistos, de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Proyecto Optimización Parque Eólico Cerro Tigre**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:
 - a) El Proyecto original aprobado de acuerdo a R. E. N° 148/2016 contempló la construcción, instalación y operación de una central eólica compuesta por 80 aerogeneradores, con una capacidad de generación máxima de 246 MW, una Subestación Elevadora, una Línea de Transmisión de Alta Tensión (LAT) de 220 kV y 9,6 km de longitud y una Subestación Eléctrica Seccionadora que recibirá la energía proveniente de la LAT para ser inyectada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

De acuerdo a lo anterior, se requiere implementar mejoras en el diseño del parque eólico, las cuales están referidas principalmente a:

- Modificación del tipo y número de aerogeneradores;
- Reubicación de la S/E Elevadora al interior del parque eólico y conexión al trazado de la LAT; y
- Modificación de trazado y disminución de extensión de los caminos internos del parque eólico.

b) A continuación, se detallan los cambios que se requieren introducir al Proyecto original:

- **Modificación del tipo y número de aerogeneradores**

Se requiere disminuir la cantidad de aerogeneradores de 80 a 44, lo cual implica una disminución de un 45% respecto del Proyecto original. Es preciso indicar que sólo un aerogenerador (S16) será desplazado respecto a su posición inicial. Los cambios indicados se muestran a continuación.

Tabla N° 1: Coordenadas UTM (Datum WGS84) de los aerogeneradores del Proyecto modificado

RCA N° 148/2016			Modificación Consulta de Pertinencia			
Aerogenerador	Este (m)	Norte (m)	Aerogenerador	Nomenclatura interna Mainstream(*)	Este (m)	Norte (m)
T1	403.718,96	7.370.415,12	S01	T01	403.719	7.370.415
T2	403.779,03	7.370.637,19	S02	T02	403.779	7.370.637
T3	403.838,18	7.370.860,03	S03	T03	403.838	7.370.860
T4	403.897,94	7.371.083,76	S04	T04	403.898	7.371.084
T5	403.957,00	7.371.305,82	S05	T05	403.957	7.371.306
T6	404.015,96	7.371.527,78	S06	T06	404.016	7.371.528
T7	404.077,07	7.371.749,85	S07	T07	404.077	7.371.750
T8	404.136,85	7.371.970,93	S08	T08	404.137	7.371.971
T9	404.194,91	7.372.192,10	S09	T09	404.195	7.372.192
T10	404.255,80	7.372.415,94	S10	T10	404.256	7.372.416
T11	404.262,89	7.370.371,00	-	-	-	-
T12	404.320,83	7.370.594,05	-	-	-	-
T13	404.369,88	7.370.820,04	-	-	-	-
T14	404.426,89	7.371.044,96	-	-	-	-
T15	404.483,89	7.371.271,88	-	-	-	-
T16	404.639,86	7.371.465,02	-	-	-	-
T17	404.685,96	7.371.691,09	-	-	-	-
T18	404.722,98	7.371.920,09	-	-	-	-
T19	404.775,91	7.372.146,76	-	-	-	-
T20	404.846,00	7.372.367,79	-	-	-	-
T21	405.087,00	7.372.589,82	S11	T21	405.087	7.372.590

RCA N° 148/2016			Modificación Consulta de Pertinencia			
Aerogenerador	Este (m)	Norte (m)	Aerogenerador	Nomenclatura interna Mainstream(*)	Este (m)	Norte (m)
T22	405.142,99	7.372.817,84	S12	T22	405.143	7.372.818
T23	405.206,96	7.373.040,82	S13	T23	405.207	7.373.041
T24	405.321,82	7.373.274,98	S14	T24	405.322	7.373.275
T25	405.333,83	7.373.513,00	S15	T25	405.334	7.373.513
T26	405.589,84	7.373.656,07	S16	T26	405.478	7.373.797
T27	404.804,99	7.370.326,85	S17	T27	404.805	7.370.327
T28	404.861,85	7.370.558,97	S18	T28	404.862	7.370.559
T29	404.906,88	7.370.793,90	S19	T29	404.907	7.370.794
T30	404.991,82	7.371.019,01	S20	T30	404.992	7.371.019
T31	405.162,04	7.371.215,11	S21	T31	405.162	7.371.215
T32	405.213,05	7.371.456,16	S22	T32	405.213	7.371.456
T33	405.253,88	7.371.694,93	S23	T33	405.254	7.371.695
T34	405.347,80	7.371.918,98	S24	T34	405.348	7.371.919
T35	405.378,80	7.372.150,05	S25	T35	405.379	7.372.150
T36	405.527,86	7.372.344,90	-	-	-	-
T37	405.627,86	7.372.560,03	-	-	-	-
T38	405.657,94	7.372.792,08	-	-	-	-
T39	405.735,00	7.373.011,15	-	-	-	-
T40	405.859,20	7.373.221,01	-	-	-	-
T41	405.920,92	7.373.446,84	-	-	-	-
T42	406.188,99	7.373.601,82	-	-	-	-
T43	405.353,83	7.370.280,07	-	-	-	-
T44	405.396,87	7.370.507,89	-	-	-	-
T45	405.474,02	7.370.725,08	-	-	-	-
T46	405.549,10	7.370.946,03	-	-	-	-

RCA N° 148/2016			Modificación Consulta de Pertinencia			
Aerogenerador	Este (m)	Norte (m)	Aerogenerador	Nomenclatura interna Mainstream(*)	Este (m)	Norte (m)
T47	405.900,07	7.371.179,84	-	-	-	-
T48	405.761,01	7.371.455,86	-	-	-	-
T49	405.851,80	7.371.676,90	-	-	-	-
T50	405.999,81	7.371.875,95	-	-	-	-
T51	406.020,80	7.372.110,93	-	-	-	-
T52	406.106,03	7.372.327,18	S26	T52	406.106	7.372.327
T53	406.143,06	7.372.558,17	S27	T53	406.143	7.372.558
T54	406.211,95	7.372.779,18	S28	T54	406.212	7.372.779
T55	406.250,92	7.373.009,18	-	-	-	-
T56	406.346,80	7.373.250,08	-	-	-	-
T57	405.899,00	7.370.232,14	S29	T57	405.899	7.370.232
T58	405.922,94	7.370.468,14	S30	T58	405.923	7.370.468
T59	406.024,08	7.370.679,17	S31	T59	406.024	7.370.679
T60	406.124,11	7.370.905,92	-	-	-	-
T61	406.436,82	7.371.398,90	-	-	-	-
T62	406.487,84	7.371.625,88	-	-	-	-
T63	406.544,99	7.371.851,13	-	-	-	-
T64	406.598,15	7.372.078,02	-	-	-	-
T65	406.649,06	7.372.305,77	-	-	-	-
T66	406.709,07	7.372.530,82	-	-	-	-
T67	406.772,86	7.372.754,01	-	-	-	-
T68	406.653,84	7.373.050,98	S32	T68	406.654	7.373.051
T69	406.728,89	7.373.330,93	S33	T69	406.729	7.373.331
T70	406.787,89	7.373.554,86	S34	T70	406.788	7.373.555
T71	406.802,89	7.370.699,04	S35	T71	406.803	7.370.699

RCA N° 148/2016			Modificación Consulta de Pertinencia			
Aerogenerador	Este (m)	Norte (m)	Aerogenerador	Nomenclatura interna Mainstream(*)	Este (m)	Norte (m)
T72	406.861,89	7.370.920,98	S36	T72	406.862	7.370.921
T73	406.922,83	7.371.143,04	S37	T73	406.923	7.371.143
T74	406.980,10	7.371.366,19	S38	T74	406.980	7.371.366
T75	407.037,98	7.371.589,12	S39	T75	407.038	7.371.589
T76	407.100,04	7.371.812,18	S40	T76	407.100	7.371.812
T77	407.158,12	7.372.036,00	S41	T77	407.158	7.372.036
T78	407.219,98	7.372.258,84	S42	T78	407.220	7.372.259
T79	407.278,99	7.372.480,78	S43	T79	407.279	7.372.481
T80	407.339,84	7.372.702,95	S44	T80	407.340	7.372.703

Además, otra de las modificaciones, corresponde a algunas características de los aerogeneradores como son: su capacidad nominal máxima, diámetro de rotor, altura máxima y dimensión de las fundaciones. Las características de los aerogeneradores aprobadas en RCA N° 148/2016 y los cambios que se pretenden introducir, se presentan en la tabla siguiente.

Tabla N° 2: Modificaciones de las características de los aerogeneradores

Características aerogenerador	RCA N° 148/2016	Modificación propuesta
Capacidad nominal máxima	3,3 MW	4,2 MW
Rotor diámetro nominal	126 m	118 m
Altura máxima de torre	137 m	72 m

En función de lo anterior, la potencia total del parque será de 184,8 MW, siendo inferior en un 30% respecto de lo autorizado en el Proyecto original (264 MW). Adicionalmente, la altura total (torre más aspa) de los aerogeneradores disminuye de 200 m a 131 m, lo que representa una reducción del 35% respecto a la altura original.

Los cambios descritos en la tabla anterior, implican la modificación de las dimensiones de las fundaciones de los aerogeneradores, los cuales consideraban originalmente un diámetro de 25 m, por tanto, una superficie de aproximadamente 490,87 m² por cada aerogenerador, resultando una superficie total aproximada de 4,5 ha. En tanto, los nuevos aerogeneradores requieren fundaciones de 28 m de diámetro, lo que implica una superficie total de 2,71 ha (615,75 m² por cada aerogenerador). Sin embargo, existirá una disminución de la superficie a intervenir por concepto de plataforma de montaje, puesto que en el proyecto original se consideraban 80 plataformas (25 Ha) y con la modificación se requerirán solo 44 (13,6 Ha).

Es importante mencionar que todas las obras asociadas a la modificación del tipo y número de aerogeneradores serán construidas al interior del área caracterizada ambientalmente durante la evaluación del Proyecto original.

- **Reubicación de la S/E Elevadora al interior del parque eólico y conexión al trazado de la LAT**

Subestación Elevadora

Se realizará la reubicación de la S/E Elevadora aprobada, la que tiene por función concentrar la energía generada por los aerogeneradores a través de la canalización

subterránea en 33 kV y elevar el voltaje de dicha energía a 220 kV mediante un transformador. Dicha Subestación se desplazará aproximadamente 430 m en sentido nor-nororiente y la distribución de equipos se mantendrá conforme a lo aprobado en la RCA N° 148/2016. Las coordenadas de la nueva ubicación de la S/E Elevadora se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Modificación S/E Elevadora (Coordenadas UTM, Datum WGS 84)

Vértices	RCA N° 148/2016		Consulta de pertinencia	
	Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)
V1	406.156	7.371.446	406.344	7.372.045
V2	406.073	7.371.571	406.417	7.372.012
V3	406.007	7.371.528	406.295	7.371.933
V4	406.090	7.371.402	406.370	7.371.896

Conexión a Línea de alta tensión (LAT)

Como consecuencia de la reubicación de la S/E Elevadora, se incluirán dos nuevas estructuras a la LAT (-1 y Marco de Línea) y se reubicará la estructura N° 0. Para el resto del trazado se mantendrá los tipos de estructuras de acuerdo a lo aprobado. Dado el cambio de disposición de las obras y la modificación del trazado en este último tramo, la LAT tendrá un aumento de longitud efectiva de aproximadamente 364 m.

Tabla N° 4: Reubicación de estructuras aprobadas y nuevas estructuras de la Línea de Alta Tensión

N° Estructura	RCA 148/2016		N° Estructura	Consulta de pertinencia	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
			Marco de línea	406.336	7.371.923
			-1	406.294	7.371.842
0	405.863	7.371.569	0	406.183	7.371.584

- **Modificación de trazado y disminución de extensión de los caminos internos del parque eólico**

Debido a la disminución en el número de los aerogeneradores al interior del parque eólico, los caminos internos (caminos de servicio) deberán ser ajustados.

La longitud total de los nuevos caminos será de 17,2 km, con un ancho promedio de aproximadamente 6 m y una superficie de intervención de 10,3 ha, la que resulta menor con respecto a lo aprobado en el Proyecto original (30 km de longitud, 6 m de ancho promedio y 18 ha de intervención). Al igual como fue establecido para el proyecto aprobado, la canalización subterránea se construirá aledaña al camino.

Todos los caminos considerados contarán con una capa superior de bischofita como medida de supresión de emisión de material particulado, tal como se indica en el considerando 4.3.a.1) de la RCA 148/2016.

- c) Superficies a intervenir por el proyecto

Si bien el polígono del parque eólico no se modificará de acuerdo a lo aprobado en el Proyecto original, la superficie a intervenir por las obras del proyecto disminuirá en 19,1

ha, a causa de las modificaciones presentadas.

Tabla N° 5: Superficies de intervención aprobadas por RCA N°148/2016 y las obras modificadas

Obra	Superficie (ha)	
	RCA N° 148/2016	Obras modificadas
Plataforma de montaje	25	13,6
Fundaciones aerogeneradores	4,5	2,7
S/E Elevadora	1,185	1,185
Caminos internos	18	10,3
Línea de Alta Tensión	48	49,8
Total obras no modificadas*	33,88	33,88
TOTAL	130,57	111,46

d) A continuación, se presenta un resumen de los principales cambios que se requieren realizar.

Tabla N° 6: Resumen principales cambios a realizar

Obra	Variable	RCA N° 148/2016	Consulta de Pertinencia	Cambio Consulta Pertinencia respecto a RCA
Proyecto	Potencia del Parque	264 MW	184,4 MW	Disminuye 79,6 MW (30,2%)
Proyecto	Superficie de intervención de obras (*)	130,57 ha	111,46 ha	Disminuye 19,1 ha (14,6%)
Aerogenerador	Cantidad	80	44	Disminuye en 36 (45%)
Aerogenerador	Potencia de cada aerogenerador	3,3 MW	4,2 MW	Aumenta 0,9 MW
Aerogenerador	Diámetro rotor	126 m	118 m	Disminuye 8 m (6,3%)
Aerogenerador	Altura máxima de torre	137 m	72 m	Disminuye 65 m (47,4%)
Caminos internos	Longitud	30 km	17,2 km	Disminuye en 12,8 km (42,7%)
LAT	Superficie Longitud	48 ha 9,6 km de longitud	49,5 ha 9,9 km de longitud	Aumenta 1,5 ha (3,1%) Aumenta 0,3 km

(*) La superficie total considera los aumentos de superficie respecto a todas las modificaciones informadas, como son: fundaciones de aerogeneradores, canalización subterránea, habilitación de caminos, y patios de maniobra e izado de aerogeneradores.

- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
- Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Artículo 3: “Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV):

b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte”.

Las modificaciones del Proyecto no consideran la incorporación de nuevas líneas de transmisión ni nuevas subestaciones eléctricas, sino sólo cambios menores de ubicación de éstas y un incremento de longitud de la línea de transmisión ya aprobada, siempre al interior del polígono del parque eólico aprobado. En efecto, el Proyecto sólo modifica en parte la ubicación de la S/E seccionadora, lo que implica modificar también el arranque de la LAT.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto original, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

Las áreas a intervenir por las modificaciones indicadas previamente, serán ejecutadas íntegramente en la superficie evaluada ambientalmente y aprobada en la RCA N° 148/2016. Además, la superficie efectiva de intervención de las obras disminuye en 19,1 ha, es decir, la ocupación efectiva del parque eólico disminuye en un 14,6% aproximadamente, respecto de lo establecido en el Proyecto original.

Flora y Vegetación

La modificación propuesta se emplazará en un área desprovista de vegetación, en donde no se identificaron especies de flora terrestre, plantas, algas ni hongos. De acuerdo con lo anterior, se indica que no existirá pérdida de superficie en lo que respecta al componente flora y vegetación. Además, dado que las modificaciones propuestas implican una menor superficie de intervención, se descarta un cambio sustantivo en la extensión, magnitud o duración del impacto sobre la flora y vegetación generado por el Proyecto original.

Fauna

El área del Proyecto constituye zona de tránsito para la especie la especie *Leucophaeus modestus* (gaviota Garuma), la cual se encuentra clasificada como vulnerable según D.S. N°05/98 del Ministerio de Agricultura. En este sentido, es relevante señalar que habrá una disminución de la altura máxima del aerogenerador (torre más aspas) a 131 m, lo que implica una disminución del riesgo de colisión para esta especie ya que, tal como fue analizado en la evaluación ambiental del Proyecto original (numeral 5.2 de la RCA 148/2016), la altura de vuelo de la especie es por sobre los 200 metros.

Es preciso destacar que la modificación propuesta no cambiará ninguno de los compromisos ambientales del Proyecto original, los cuales tienen por objeto minimizar la posibilidad y riesgo de colisiones y/o electrocuciones de aves que potencialmente pudieran pasar por el área del Proyecto.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente indicado, la modificación del tipo y número de aerogeneradores, la reubicación de la S/E Elevadora al interior del parque eólico y conexión al trazado de la LAT y finalmente la modificación de trazado y disminución de extensión de los caminos internos del parque eólico, no generará modificaciones sustantivas en la magnitud, extensión o duración de los impactos ambientales del Proyecto original.

Patrimonio cultural

Ninguna de las obras señaladas previamente afectará el patrimonio cultural evaluado en la RCA N° 148/2016, toda vez que, para la realización del nuevo diseño, se han tomado en consideración las prospecciones arqueológicas realizadas durante la evaluación del Proyecto original, manteniendo la condición original.

De esta manera, la habilitación de las obras no afectará a ninguno de los hallazgos arqueológicos registrados (revisar anexo 3 "Elementos Patrimoniales" de la presente consulta de pertinencia). A su vez, se mantendrán los compromisos declarados en el considerando 5.6 de la RCA 148/2016.

"g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".

El Proyecto original corresponde a una DIA, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto "**Proyecto Optimización Parque Eólico Cerro Tigre**", **no constituye un cambio de consideración** al Proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto "**Proyecto Optimización Parque Eólico Cerro Tigre**" no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos ya individualizados, según lo indicado en el Considerando 3 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la

Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Genaro Andrés Curia, en representación de Andes Mainstream SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


Daniela Luza Rojas
DANIELA LUZA ROJAS
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

R NMM AAP aap
FMC/NMM/AAP/aap

Distribución:

Atte. Sr. Genaro Andrés Curia; Dirección: Avenida Apoquindo N° 4800, piso 15, Las Condes, Santiago.
C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Energía
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 22586/ PERTI-2018-2374